

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00364-2026-MPHCO/GM.**

Huánuco, 23 de junio de 2026

**VISTO:**

El Informe Legal N° 438-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 16 de junio de 2026, el Informe N° 307-2026-MPHCO-GDS de fecha 25/05/2026, el Memoria signado con Expediente N° 202619547, de fecha 12 de mayo de 2026, el Certificado de Posesión N° 00347, de fecha 07 de agosto de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, *sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular* puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, El TÍTULO PRELIMINAR, Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.1., establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, el TÍTULO PRELIMINAR, Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.2., determina que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

Que, El TÍTULO PRELIMINAR, Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.16, define que, **"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la**

aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

**"No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."**

Que, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establecen: Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

**12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro**

Que, los numerales 202.1, 202.2 y 202.3 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establecen:

**202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

**202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo**

funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

**202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.**  
(...).

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establecen:

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento o la nulidad; ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104° "inicio de oficio", concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. En tal sentido, la autonomía funcional de las autoridades administrativas no las sustrae de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen, razón por la cual **la determinación del órgano competente para declarar la nulidad de oficio debe efectuarse atendiendo a la línea de subordinación prevista en los instrumentos de gestión institucional y en las normas especiales que regulan la organización de la entidad.**

Que, ahora bien, respecto de las municipalidades de centros poblados, la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, les reconocen una autonomía limitada y derivada, en la medida en que **son creadas por las municipalidades provinciales y ejercen las competencias que estas les delegan**. Asimismo, se encuentran sujetas a la supervisión y fiscalización de la municipalidad provincial que las creó. En el presente caso, la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja fue creada mediante Ordenanza Municipal N° 024-2021-MPHCO-A, modificada y restituida por Ordenanza Municipal N° 002-2026-MPHCO-A, por lo que, para efectos del control administrativo de los actos emitidos en el marco de las competencias delegadas, corresponde reconocer la existencia de una relación de subordinación respecto de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, en consecuencia, de advertirse la existencia de un vicio de nulidad en un acto emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, la competencia para disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y emitir el correspondiente pronunciamiento recae en el órgano jerárquicamente superior de la Municipalidad Provincial de Huánuco. En ese sentido, si bien el **Alcalde Provincial**, en su condición de titular del pliego y máxima autoridad administrativa de la entidad, ostenta dicha competencia, mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, delegó al Gerente Municipal la facultad de dictar actos administrativos que declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia. Por consiguiente,

corresponde a esta instancia emitir el acto resolutivo materia del presente, al encontrarse válidamente investido de competencia por delegación expresa y vigente.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo lo precisado, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en ese precepto, en el presente caso se advierte que, alcaldesa Treysi Maryhori Barrueta Suarez de la Municipalidad del Centro Poblado, expide el Certificado de Posesión N° 00347 de fecha 07/08/2024, a favor de la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, donde **certifica**:

*"la municipalidad del centro poblado de colpa baja, es posesionario de un terreno ubicado en el Sector Chunapampa, conforme a los documentos que adjunta y en mérito al Acta de Inspección Ocular, las cuales tiene los siguientes datos: (...) Área total: 90, 000.14 m2 y Perímetro: 1, 483.61ml.*

*CERTIFICACION que, otorga para el exclusivo de cementerio general del Centro Poblado de Colpa Baja, para la factibilidad de servicios básicos que se refiere el Artículo 24° de la Ley 28687 y los artículos 27° al 30° del Decreto Supremo N° 017-2016-VIVIENDA."*

Que, al respecto, mediante Ordenanza Municipal N° 02-2024-MPHCO, se modifica el artículo 8 y 9 de la Ordenanza Municipal N° 024-2021-MPHCO que adecua a la municipalidad de centro poblado de colpa baja a la ley orgánica de municipalidades N° 27972, conforme lo establece la ley N° 30937 y Ley N° 31079 concordante con la Ordenanza Municipal N° 006-2021-MPHCO, modificada por Ordenanza Municipal N° 012-2021-MPHCO.

ARTICULO 1: (...)

**\*ARTÍCULO 8°.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES DELEGADAS**

Delegar a la municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, del Distrito y Provincia de Huánuco, las competencias y funciones siguientes:

**ADMINISTRACIÓN ESPECÍFICA**

**1. Otorgar certificados de posesión de predios urbanos, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Resolución Jefatural N° 112-2014-CENAPRED/J, que aprueba el Manual para la Evaluación de Riesgo originados por fenómenos naturales, Ley N° 30643 - Ley que modifica Ley 29868, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable y el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales de los cauces de Agua naturales o artificiales R.J N° 332°-2016-ANA, en su artículo 12°, establece los Criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal.**

Que, es decir, que la **facultad delegada al Centro Poblado no es absoluta ni discrecional**, sino que se encuentra condicionada al cumplimiento estricto de las normas de gestión del riesgo de desastres y de protección de zonas intangibles o de restricción legal.

Que, por consiguiente, la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, a la fecha de los hechos (Ordenanza Municipal N° 02-2024-MPHCO) únicamente se encontraba facultada para expedir certificados de posesión respecto de predios urbanos que:

1. Se encuentren dentro de su ámbito territorial y competencial;
2. No estén ubicados en zonas de muy alto riesgo no mitigable;
3. No invadan fajas marginales, cauces naturales, áreas de protección, zonas de riesgo geológico o áreas sujetas a restricciones de uso;
4. Cumplan con las condiciones establecidas en la normativa de gestión del riesgo de desastres.

Que, la delegación de competencias no habilita a la alcaldesa del centro poblado a desconocer las limitaciones legales impuestas por la normativa nacional, pues el ejercicio de la competencia delegada debe efectuarse dentro de los parámetros fijados por la ordenanza de delegación y las normas especiales que esta incorpora.

Que, en ese sentido, del **Análisis del Certificado de Posesión N° 00347-2024**, se advierte que la alcaldesa del Centro Poblado de Colpa Baja, señora Treysi Maryhori Barrueta Suarez, certifica la posesión de un terreno ubicado en el Sector Chunapampa, con un área de 90 000,14 m<sup>2</sup> y un perímetro de 1 483,61 ml., **destinado exclusivamente para cementerio general del Centro Poblado de Colpa Baja**. Sin embargo, la emisión de dicho Certificado de Posesión se encuentra supeditada al cumplimiento de presupuestos legales y técnicos indispensables, tales como: i) la verificación de que el predio constituye suelo urbano susceptible de certificación y de reconocimiento de posesión; ii) la realización de la evaluación de riesgos correspondiente, conforme a lo establecido en el Manual para la Evaluación de Riesgos Originados por Fenómenos Naturales y demás normativa aplicable en materia de gestión del riesgo de desastres; y, iii) la determinación de la compatibilidad de uso del suelo para la instalación y funcionamiento de un cementerio.

Que, aunado a ello, el propio **Certificado de Posesión señala expresamente que el área materia de certificación corresponde a un "Cementerio Municipal"**, circunstancia que reviste especial relevancia jurídica, toda vez que los gobiernos locales carecen de competencia para expedir certificados de posesión respecto de la totalidad de un cementerio o sobre bienes de dominio público destinados a dicho fin, por tratarse de bienes afectados al uso o servicio público, los cuales se encuentran sujetos a un régimen jurídico especial de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Más aún, de la documentación obrante no se advierte que el terreno materia de certificación haya sido previamente determinado como de propiedad privada o estatal susceptible de posesión individual, ni que exista acto administrativo o registral que desvirtúe su condición de área pública destinada a cementerio. En consecuencia, la expedición del referido Certificado de Posesión evidencia una presunta inobservancia del principio de legalidad y del deber de debida motivación de los actos administrativos, pudiendo generar riesgos de afectación al patrimonio público y la eventual nulidad del acto administrativo emitido.

Que, en ese contexto, aun cuando se determinara que el Sector Chunapampa se encuentra comprendido dentro del ámbito urbano, dicha circunstancia resulta jurídicamente irrelevante para efectos de justificar la emisión del Certificado de Posesión N° 00347 de fecha 07/08/2024, por cuanto la controversia no radica en la clasificación urbana o rural del predio, sino en el indebido empleo de la figura del certificado de posesión para atribuir un uso específico de cementerio y viabilizar la factibilidad de servicios básicos para dicho fin.

"El certificado de posesión constituye un instrumento destinado únicamente a acreditar una situación de hecho respecto de la posesión de un predio, principalmente en el marco de procesos de formalización de la propiedad informal y de acceso a servicios básicos vinculados a fines de vivienda; en consecuencia, no constituye un título habilitante para el establecimiento de cementerios, ni confiere derechos de uso del suelo, ni reemplaza los procedimientos de saneamiento físico-legal de bienes estatales o de dominio público, ni exonera del cumplimiento de las disposiciones de ordenamiento territorial, compatibilidad de usos y gestión del riesgo de desastres."



Que, más aún, al consignarse expresamente en el certificado que el predio se destina al "uso exclusivo de cementerio general" y para la "factibilidad de servicios básicos", la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja excedió el ámbito de las facultades delegadas mediante la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MPHCO, arrogándose competencias que corresponden a la Municipalidad Provincial de Huánuco en materia de planificación urbana, ordenamiento territorial, determinación de usos del suelo y autorización de actividades de equipamiento urbano de alcance provincial. Asimismo, se prescindió de verificar la compatibilidad del uso propuesto con el Plan de Desarrollo Urbano aprobado por Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO.



Que, por consiguiente, el Certificado de Posesión N° 00347 de fecha 07/08/2024 constituye un ejercicio indebido y extralimitado de las facultades delegadas, al haber sido emitido con un objeto jurídicamente improcedente, con una finalidad distinta a la prevista por el ordenamiento jurídico y en contravención de las normas de competencia, uso del suelo y formalización de la propiedad. Tales circunstancias configuran vicios sustanciales de nulidad del acto administrativo, al carecer de objeto y contenido jurídicamente válido, adolecer de motivación suficiente y contravenir el principio de legalidad y las normas imperativas vigentes, correspondiendo a la Municipalidad Provincial de Huánuco, en su condición de órgano jerárquicamente superior, iniciar y resolver el procedimiento de nulidad de oficio, al tratarse de un acto administrativo que no puede producir válidamente los efectos jurídicos para los cuales fue emitido.

Que, por lo tanto, en aplicación al Artículo 202° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 vigente, que establece; "(...) ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto (...)"; en ese contexto normativo, el Certificado de Posesión N° 00347 de fecha 07/08/2024, ha incurrido en la existencia de vicios de causales de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; el mismo que está tipificado en el numeral 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) y 4) (Motivación) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, se debe proceder a declarar la Nulidad de Oficio del precitado certificado de posesión, ante suficientes elementos de convicción; conforme al Artículo 202°, numeral 202.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS; mismo que en el presente caso no atribuye retrotraer el procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N° 438-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la Nulidad de Oficio del Certificado de Posesión N° 00347, de fecha 07/08/2024, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con los numerales 2 y 4 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, al carecer de objeto y contenido jurídicamente válido, haberse emitido excediendo las facultades delegadas mediante la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MPHCO y en contravención de las normas que regulan la competencia administrativa, el ordenamiento territorial y la finalidad de los certificados de posesión; quedando dicho acto administrativo sin efecto legal alguno desde la fecha de su emisión, sin que corresponda disponer la retroacción del procedimiento por no existir actuación administrativa susceptible de subsanación".

Que, por otro lado, es de precisar que, mediante Ordenanza Municipal N° 002-2026-MPHCO-A, de fecha 26/01/2026, se aprobó la modificación y restitución de la Ordenanza Municipal N° 024-2021-MPHCO, que adecuó a la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja a las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en concordancia con las Leyes N° 30937 y 31079, así como con la Ordenanza Municipal N° 006-2021-MPHCO, modificada por la Ordenanza Municipal N° 012-2021-MPHCO, estableciéndose en el artículo 9, numeral 8, como atribución administrativa y económico-tributaria la de: "Recaudar por certificado de posesión, únicamente el certificado tendrá como finalidad la tramitación de los servicios básicos.".

Que, de la disposición citada se advierte que la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja cuenta con una facultad delegada para emitir certificados de posesión; no obstante, dicha competencia se encuentra expresamente limitada a la acreditación de la posesión con la finalidad exclusiva de viabilizar la gestión e instalación de servicios básicos, tales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica. En

consecuencia, se trata de una atribución de carácter excepcional, específica y de interpretación restrictiva, cuyo ejercicio no puede extenderse a fines distintos de los expresamente autorizados por la norma de delegación. En ese sentido, tanto la Municipalidad Provincial de Huánuco, al delegar dicha facultad, como la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, al ejercerla, se encuentran sujetas a lo dispuesto por la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, norma que faculta a los gobiernos locales a emitir constancias de posesión únicamente para acreditar la ocupación efectiva de un predio con fines de acceso a servicios básicos (agua y luz), sin que tales documentos generen, reconozcan, derechos de propiedad sobre el inmueble.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2062-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024 y la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MPHCO;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 00347, de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con los numerales 2 y 4 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, quedando dicho acto administrativo sin efecto legal alguno desde la fecha de su emisión, no correspondiendo disponer la retroacción del procedimiento por no existir actuación administrativa susceptible de subsanación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR** a la alcaldesa de la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja para que, en el ejercicio de sus atribuciones administrativas y económico-tributarias, observe estrictamente lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MPHCO, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, BAJO APERCIBIMIENTO de promoverse las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan por el ejercicio irregular de la función pública y por los actos que pudieran generar afectación al ordenamiento jurídico y al interés público

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a la alcaldesa de la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja y al Sr. Juan Toribio Chávez Salazar, así como a los demás órganos competentes conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Social, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjunta 30 folios en original.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
Archivo-  
ING. AREMC/GM